



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01646-00

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre la admisión de la solicitud de exequatur presentada por Diana Lorena Cano Orobio y Katherine Cano Orobio, respecto de la sentencia del *18 de octubre del 2012*, proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 (de familia) de Tarragona, Reino de España, mediante la cual se decretó el divorcio por mutuo consentimiento del matrimonio celebrado entre Gloria Amparo Orobio, progenitora de las peticionarias, y Yobán Ibarra Zapata.

CONSIDERACIONES

1. El exequatur es un procedimiento jurisdiccional que tiene por finalidad otorgar a una sentencia proferida en

el exterior los mismos efectos que una local¹, en virtud de los principios de colaboración armónica entre los estados y reciprocidad diplomática.

En este caso, la administración de justicia deja de estar en manos de los jueces nacionales, para admitir que lo resuelto por falladores foráneos tenga pleno valor en el país, a condición de que se cumplan las formalidades fijadas en la regulación.

En Colombia, tales requerimientos están consagrados en el artículo 606 del Código General del Proceso, uno de los cuales es que la providencia extranjera «*se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada*», esto es, que tenga carácter definitivo y haya hecho tránsito a cosa juzgada, así como que venga revestida de las formalidades necesarias para ser tenida como elemento de convicción. Para su acreditación, el actor tiene la carga procesal de acercar las pruebas que den cuenta de estos requisitos, so pena que la actuación sea repelida *in limine*.

Tratándose de fallos provenientes del Reino de España, se tiene que entre este país y Colombia se suscribió el Convenio 134 de 30 de mayo de 1908, *Sobre Ejecución de Sentencias Civiles*, el cual dispuso que la ejecutoria «*se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de*

¹ Carmen Julia Cabello Matamala, *Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Familia*, Lima, 2000, p. 805.

Gobierno o de Gracia y Justicia [hoy Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia], siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el agente Diplomático respectivo acreditado en el lugar de la legalización» (artículo 2).

La constancia de ejecutoria de la providencia y la legalización de esta y aquella, son condiciones sin las cuales no es posible el exequatur, en cuanto revisten un carácter de tarifa legal que no admite otros medios demostrativos, por lo que la ausencia de cualquiera de esos documentos deberá conducir al rechazo de la petición.

2. Aplicadas las anteriores consideraciones al presente caso se advierte que deberá rechazarse la demanda, debido a que la sentencia emanada del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 (de familia) de Tarragona, se allegó sin constancia de ejecutoria y apostilla, así como la solicitud de homologación no mencionó nada sobre el cumplimiento de los demás requisitos legales para conceder el exequatur.

2.1. En efecto, las promotoras de la solicitud no aportaron la constancia de firmeza de la decisión expedida por el Ministerio de Justicia de España, como establece el convenio bilateral referido a espacio.

Sobre la ausencia de dicha exigencia, la Corte se ha referido en los siguientes términos:

No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso (CSJ AC1956, 7 ab. 2016, rad. n.º 2016-00644-00. En el mismo sentido AC, 25 ene. 2016, rad. n.º 2016-00067-00; y AC, 20 feb. 2015, rad. n.º 2015-00254-00).

2.2. Aunado a lo anterior, se destaca que la providencia se anexa sin apostilla, lo que constituye un motivo adicional para rehusar su estudio. Téngase en cuenta que para que ese documento pueda tener valor probatorio deberá ser aportado «*apostillad[o] de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia*» (artículo 251 del ordenamiento procesal vigente).

Dado que Colombia y el Reino de España son suscriptores de la Convención de la Haya de 1961, los fallos provenientes de cualquiera de ellos, y que pretendan tener efectos en el otro, deberán ser apostillados, en orden a certificar su veracidad, la calidad de las personas que los suscriben y la identidad del sello o timbre colocados sobre los documentos².

² Artículo 3.

Esta Corporación refiriéndose al punto expresó:

(...) la determinación foránea se trajo en copia expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia n.º 24 de Madrid, España, que por lo mismo no cumple el requisito exigido por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil [hoy 251 del Código General del Proceso], en armonía con los cánones 3º y 4º de la Convención de la Haya, suscrita el día 5 de octubre de 1961, y aprobada mediante Ley 455 de 1998 por Colombia, por carecer de la respectiva Apostilla (AC7460, 4 dic. 2014, rad. n.º 2014-02785-00).

Tales falencias inobservan lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 del Código General del Proceso y llevan a repeler de plano el trámite, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 607 *idem*.

3. De otra parte, se echa de menos que el escrito de demanda no expresa nada sobre la observancia de los demás presupuestos legales necesarios para acceder a la autorización solicitada³.

4. Si no fuera por los defectos referidos a espacio que obligan el rechazo de la demanda, esta debía ser inadmitida

³ Artículo 606, Código General del Proceso. 1. *Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.*

2. *Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento...*

...4. *Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.*

5. *Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.*

6. *Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.*

7. *Que se cumpla el requisito del exequátur.*

al incumplir algunos requisitos previstos para toda demanda en los artículos 82 y 84 *ibidem*.

4.1. La demanda no hizo solicitud consecencial del reconocimiento, como es la inscripción del fallo de exequatur en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los contrayentes.

4.2. No se trajo el registro civil del matrimonio celebrado entre Gloria Amparo Orobio y Yobán Ibarra Zapata.

5. Finalmente, no se reconocerá personería jurídica al abogado Jance Giuseppe Castro Murillo, en cuanto el memorial poder a él otorgado no se aviene a las condiciones previstas en el artículo 74 *ejusdem*, dado que no identifica con claridad el asunto para el cual se confiere, esto es, la sentencia, el proceso y la autoridad jurisdiccional que emitió la decisión para la cual se pide el exequatur.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

Primero: Rechazar de plano la solicitud de exequatur presentada por Diana Lorena Cano Orobio y Katherine Cano Orobio, respecto de la sentencia del *18 de octubre del 2012*, proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 (de familia) de Tarragona, Reino de España.

Segundo: Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, devolviendo los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: No reconocer personería al abogado Jance Giuseppe Castro Murillo por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CF7A173F92AF1571AD709FBDAA21B7D5C62AE1F20226A862EDAFE884FAFFF2C9

Documento generado en 2021-06-30